



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0342 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **09 SET. 2015**



VISTO, el Exp. Adm. N° 08996-2013 y N° 05775-2014 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña OLINDA YOLANDA PICCONE MALQUI, contra la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 034082 de fecha 11 de noviembre de 2013, doña Olinda Yolanda Piccone Malqui, solicito a la Dirección Regional de Ica, la bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluido los devengados e intereses legales que le pueda corresponder;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2013 - Registro N° 036979, doña Olinda Yolanda Piccone Malqui, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, amparándose en lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta, que deniega su petición; recurso que no contiene firma de abogado y que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 4468-2013-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado mediante Registro N° 08996-2015, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 928-2014-GORE-ICA-GRDS-ORAJ se solicitó a la recurrente se sirva adjuntar documentación; atendiendo a dicho requerimiento mediante Reg. N° 05775-2014 en el mismo que adjunta sus boletas de pago, conteniendo además la firma de abogado; documentación que obra en el expediente a efectos de mejor resolver el presente procedimiento;

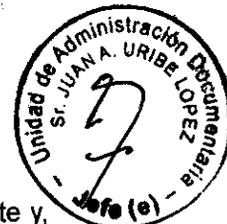
Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente;

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, del escrito de apelación presentado por la administrada se deduce que su pretensión es el pago de la bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 incluido los devengados y los intereses legales que le pueda corresponder;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01.ABR.1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala. Posteriormente, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma;





Que, de la normativa expuesta en el considerando precedente y, de la documentación que obra en el expediente, tales como la Resolución Directoral N° 0351 del 13 de marzo de 2013 y las boletas de pago adjuntas al expediente, se verifica que doña Olinda Yolanda Piccone Malqui, tiene la condición de Ex Docente del Magisterio Nacional, ubicada en el tercer nivel magisterial, encontrándose regulado por las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación, es decir, por su propia Ley de carrera; criterio que es afirmado por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia sobre Acción de Cumplimiento recalda en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005, la misma que, en su fundamento N° 11 cuyo texto reproducimos especifica **que, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, en el caso de la accionante, la Escala N° 5: Profesorado;**

Que, de otro lado, si bien es cierto que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública, no es menos cierto que dicho beneficio se refiere sólo a los Servidores de la Administración Pública sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a los servidores ubicados en los Niveles F-1 y F-2, así como al personal comprendido en al Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones. De este modo, queda claramente establecido que no se encuentran comprendidos los Servidores Públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera con su propia escala remunerativa y, que en el caso de la impugnante le corresponde percibir sólo la bonificación dispuesta por el D.S. N° 019-94-PCM, instrumento normativo en el que se precisa en forma expresa que corresponde percibir dicha bonificación a los miembros del Magisterio Nacional, la misma que se le viene asignando, conforme se corrobora con las boletas de pago adjuntas al expediente;



Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 518-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el Decreto de Urgencia N° 037-94, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

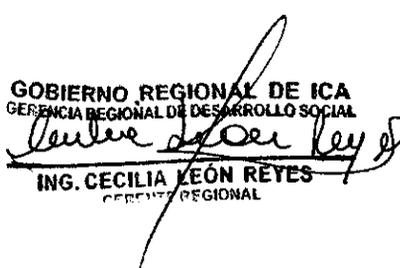
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **OLINDA YOLANDA PICCONE MALQUI**, contra la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL